

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00141-01
Accionante: Víctor Julio Puentes Cardenas y Luz Amanda Castro Velasco
Accionado: Banco Davivienda S.A.

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Víctor Julio Puentes Cárdenas y Luz Amanda Castro Velasco** - contra el fallo de tutela del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Víctor Julio Puentes Cárdenas y Luz Amanda Castro Velasco promovió Acción de Tutela contra el **Banco Davivienda S.A.** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada de respuesta de fondo a la solicitud por él elevada el 5 de noviembre de 2020.

IV. HECHOS:

Indica los accionantes - **Víctor Julio Puentes Cárdenas y Luz Amanda Castro Velasco** -, que son deudores solidarios de un crédito con el Banco Davivienda adquirido para el pago financiado de un automotor (camión) por valor de \$95,000,000 desembolsado en febrero de 2015, del cual han venido pagando mensualmente cuotas fijas y plazo variable como lo indica el contrato, destacando que en el año 2018 se atrasaron en el pago, por lo que el Banco les dio un alivio (reestructuración), lo cual los obligue a pedir el estado de la obligación hasta esa fecha, donde se pudo verificar que tengan cobras por mora de un día desde la segunda cuota.

En ese sentido, indicaron que el Banco por medio de respuesta al documento radicado bajo el número 1-11571984065 informo que los cobras en intereses de mora correspondan, así: i) 0-10 días, el 0%, ii) 11-30 días, el 1.51%, Hi) 31-60 diets, el 6.9%, iv) 61- 9999 diets, el 14.28%] recalcando que además de ello encontraron cobras por \$104,880 por concepto de seguro de vida cuando el monto correspondía a \$65,550; razón por la que mediante otra comunicación radicada bajo el número 1604606960104-74 del 5 de noviembre de 2020, volvieron a reclamaran para que les informaran detalladamente el estado del crédito No. 01-05-01083183 que tiene vigente con el banco, en el cual expresaron la negativa de seguir cancelando debido a que no se tiene claridad sobre los descuentos a capital y cobras que se han venido generando, pues al 15 de enero de 2018 se debía a capital el monto de \$60,194,233 y al 15 de septiembre de 2020 el saldo a capital era de \$44,731,050 y de acuerdo a los pagos realizados con los respectivos soportes de pago asciende a \$77,576,000, respuesta que aún no han tenido con la información que se solicitó en el documento.

Adicionalmente, refirieron que su insistencia en la información es porque tienen mucha duda frente a lo pagado durante 5 años como esta en la relación adjunta de los comprobantes que tienen de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, donde constan pagos por valor de \$168,045,894 y a la fecha de diciembre de 2020 en duda por tanto valor al financiamiento; aclaración del porqué de una fecha de corte a la otra los cobros aumentan en un monto de \$19,274,740 como se puede observar en los comprobantes enviados por la entidad bancaria del mes de septiembre a octubre de 2020.

Finalmente, agregaron que por ello solicitaron una revisión detallada del contrato original debido a que de acuerdo al documento que les enviaron en el año 2018, encontraron inconsistencias en el mismo, destacando que están sin respuesta por parte de las oficinas del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá e Ibagué, esperando una información vital que les está afectando su patrimonio y sus ingresos al mínimo vital, pues trabajan para el banco sin otros recursos que produce el mismo camión financiado; razón por la que solicitaron la protección de sus garantías constitucionales.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 12 de marzo del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Banco Davivienda, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia ordeno al **Banco Davivienda S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma

clara, precisa y congruente a lo solicitado, cada uno de los puntos de la petición fechada 5 de noviembre de 2020, radicada bajo el No. 2020-066171 de 2020.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Víctor Julio Puentes Cárdenas y Luz Amanda Castro Velasco** - indicando que no se explica con claridad porque 1 día se generan cobros de intereses de mora y en otros por 10 días, cuando en los mismos documentos entregados por el banco le dicen que se generan a partir del día 11 después de la fecha de vencimiento y el porque le cobran el valor de \$104.880.00 por seguro de vida el 12 de junio de 2015. La aclaración de cobros de un mes a otro como en el caso del mes de septiembre a octubre de 2020.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Víctor Julio Puentes Cárdenas y Luz Amanda Castro Velasco** allega como prueba de la supuesta violación : i) petición dirigida al Banco Davivienda, fechada 16 de noviembre de 2018, solicitaron la discriminación de pagos uno a uno, recibos de pago desde el año 2015, entre otras peticiones, ii) petición dirigida al Banco Davivienda, fechada 5 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitaron explicación detallada del estado de crédito No. 0000013010831835, discriminado de pagos y amortización, entre otras, iii) certificación expedida por el Banco Davivienda, el 1 de diciembre de 2020, iv) oficio dirigido al señor Víctor Julio Fuentes Cardenas, expedido por el área de servicio al cliente del Banco Davivienda, v) oficio de Políticos y mecanismos implementados para realizar la gestión de cobro de las obligaciones derivadas del crédito de vehículos, vi) formulario de solicitud de crédito del Banco Davivienda, vii) desprendibles a nombre del deudor Víctor Julio Fuentes Cardenas, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma y en escrito de impugnación la parte accionada informó al despacho que a los actores ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente, ya que lo que está debatiendo los accionantes a raíz de la respuesta otorgada, son nuevos hechos y que no hicieron parte de sus solicitudes iniciales y que dieron origen a la presente acción.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo

implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia, pues considera que no se encuentra vulneración alguna, sumado a la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por los actores cuando el **Banco Davivienda S.A.**, procedió a emitir respuesta clara, concreta y de fondo a sus peticiones.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

1. Revocar el fallo del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué**, que concedió las pretensiones de la acción constitucional. En su lugar, **negar** la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Víctor Julio Puentes Cárdenas y Luz Amanda Castro Velasco** contra el **Banco Davivienda S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON